

TÍTULO:	REFORMA TRIBUTARIA. LA PRÓRROGA DEL BENEFICIO DE LA ESTABILIDAD FISCAL
AUTOR/ES:	Di Paolo, Horacio
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Santa Fe (PSF)
TOMO/BOLETÍN:	XVII
PÁGINA:	-
MES:	Enero
AÑO:	2024
OTROS DATOS:	-

HORACIO DI PAOLO⁽¹⁾

REFORMA TRIBUTARIA. LA PRÓRROGA DEL BENEFICIO DE LA ESTABILIDAD FISCAL

I - INTRODUCCIÓN

Recientemente, la Legislatura de la Provincia de Santa Fe sancionó la ley (Santa Fe) 14244⁽²⁾. El cuerpo normativo introduce numerosas e importantes reformas y modificaciones en el Código Fiscal y en la ley impositiva anual de la Provincia de Santa Fe.

Debemos mencionar que oportunamente el Poder Ejecutivo Provincial suscribió el Consenso Fiscal 2021⁽³⁾, el cual fue aprobado por la ley nacional 27687⁽⁴⁾ y posteriormente aprobado por la Legislatura mediante ley (Santa Fe) 14212⁽⁵⁾.

Por otro lado, debemos tener presente que en la Provincia de Santa Fe rige el beneficio de la estabilidad fiscal, el cual fue puesto en vigencia por medio de las leyes (Santa Fe) 13749⁽⁶⁾ y 13750⁽⁷⁾ y tiene un fuerte impacto en la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos.

En tal sentido, señala el artículo 17 de la ley (Santa Fe) 13749: "*La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en el impuesto sobre los ingresos brutos respecto a las alícuotas generales o especiales establecidas en la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ley*". Indica, además, que "*se entenderá comprendido dentro de la señalada estabilidad fiscal las modificaciones en los rangos de ingresos brutos y los importes del impuesto a ingresar contemplados en el Régimen Simplificado establecido en el Título II de la ley 13617, en la medida en que el incremento en el impuesto que debe ingresarse resulte en igual o inferior proporción al incremento en los rangos de facturación*".

Recordemos que, en su oportunidad, la ley (Santa Fe) 14025⁽⁸⁾ prorrogó el beneficio de la estabilidad fiscal, haciendo extensivo el mismo para el período fiscal 2021⁽⁹⁾, mientras que a través de la ley (Santa Fe) 14069⁽¹⁰⁾ se prorrogó el beneficio hasta el 31/12/2023. Por último, la ley (Santa Fe) 14244 extendió el beneficio hasta el 31/12/2024.

La estabilidad fiscal comprende las alícuotas básicas y diferenciales, sumada a las demás normas tributarias vigentes al momento de su sanción. Ello implica que aquellos contribuyentes que se beneficien con la señalada estabilidad no podrán sufrir modificaciones en su tratamiento tributario: ni cambios en sus bases imponibles, ni incremento de alícuotas, ni derogación de exenciones.

Entonces, a la hora de analizar esta reforma tributaria aprobada por la ley (Santa Fe) 14244, debemos efectuar una integración de todas las normas citadas.

Veamos, a continuación, las modificaciones que introdujo esta reforma fiscal.

II - VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA LEGISLATURA

Corresponde determinar la vigencia de las modificaciones que fueron aprobadas por la Legislatura santafesina.

Conforme indica el artículo 54 de la ley (Santa Fe) 14244, *"la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2024"*.

III - IMPUESTO INMOBILIARIO. LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA LEY (SANTA FE) 14244

Los principales cambios y modificaciones que fueron introducidos por esta reforma son los siguientes:

- a) Incremento del impuesto.
- b) Incremento de impuesto mínimo.
- c) Suspensión de la aplicación del factor de convergencia.
- d) Exención del impuesto inmobiliario rural para titulares de menos de cincuenta hectáreas.
- e) Exención del tributo para los damnificados por la tragedia de la calle Salta 2141 de Rosario.
- f) Beneficio para contribuyentes con actividad agropecuaria que afecten directamente los inmuebles cuya sumatoria de partidas exceda de cincuenta hectáreas pero no supere la cantidad de cien hectáreas.
- g) Beneficio para contribuyentes cumplidores.

Veamos, a continuación, cada uno de estos cambios.

1. Incremento del impuesto inmobiliario rural

Por medio del artículo 1 de la ley (Santa Fe) 14244 se estableció un incremento del 190% en concepto de impuesto inmobiliario rural, aplicable a partir del periodo fiscal 2024, sobre el impuesto calculado para el periodo fiscal 2023 o el que hubiere correspondido para aquel periodo, sin considerar el adicional previsto en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el periodo fiscal 2023. Sin perjuicio del incremento establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por decreto, un incremento adicional en las cuotas cuatro a seis del periodo fiscal 2024 hasta un porcentaje equivalente a la variación porcentual acumulada entre el 1/10/2023 y el 31/3/2024 del índice de productos agropecuarios correspondiente al índice de precios internos al por mayor (IPM) del Sistema de Índice de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Este incremento adicional no será aplicable a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la presente ley.

2. Incremento del impuesto inmobiliario urbano y suburbano

A través del artículo 2 de la ley (Santa Fe) 14244, se estableció un incremento del 190% en concepto de impuesto inmobiliario urbano y suburbano, aplicable a partir del periodo fiscal 2024, sobre el impuesto calculado para el periodo fiscal 2023 o el que hubiere correspondido para aquel periodo, sin considerar el adicional previsto en el artículo 158 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el periodo fiscal 2023. Sin perjuicio del incremento establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por decreto, un incremento adicional en las cuotas cuatro a seis del periodo fiscal 2024. Dicho incremento consistirá en un promedio ponderado de la variación porcentual acumulada entre el 1/10/2023 y el 31/3/2024 de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPE) publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o el que en el futuro lo reemplace y la variación porcentual acumulada entre el 1/10/2023 y el 31/3/2024 del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos (INDEC). El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento aplicable para el cálculo del promedio ponderado indicado en el párrafo anterior. Este incremento adicional no se aplicará a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la presente ley.

3. Impuesto mínimo

El artículo 3 de la ley (Santa Fe) 14186 sustituyó el artículo 4 de la ley 3650 impositiva anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), el cual fija el impuesto inmobiliario mínimo. El mismo quedó redactado de la siguiente manera:

"Art. 4 - Impuesto mínimo. El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos once mil ochocientos treinta y ocho (\$ 11.838).*
- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos cinco mil trescientos siete (\$ 5.307)".*

4. Suspensión de la aplicación del factor de convergencia

Indica el artículo 4 de la ley (Santa Fe) 14244 que se suspende por el período fiscal 2024 la aplicación de los coeficientes de convergencia creados por los artículos 5 y 6 de la ley (Santa Fe) 13750, modificados por los artículos 9 y 10 de la ley (Santa Fe) 13875 y artículos 4 y 5 de la ley (Santa Fe) 13976 respectivamente, para el impuesto inmobiliario rural, urbano y suburbano.

5. Contribuyentes del impuesto inmobiliario rural titulares de menos de cincuenta hectáreas. Beneficio

Expresa el artículo 5 de la ley (Santa Fe) 14244:

"Los contribuyentes del impuesto inmobiliario rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria no supere la cantidad de cincuenta (50) hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria, podrán cancelar el impuesto del año fiscal 2024 con el mismo valor determinado para el año fiscal 2019, debiendo solicitar dicho beneficio ante la Administración Provincial de Impuestos conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo".

Recordemos que este beneficio también estuvo vigente en los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

6. Beneficio para contribuyentes con actividad agropecuaria que afecten directamente los inmuebles cuya sumatoria de partidas exceda de cincuenta hectáreas pero no supere la cantidad de cien hectáreas

Expresa el artículo 6 de la ley (Santa Fe) 14244 que los contribuyentes del impuesto inmobiliario rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria exceda la cantidad de cincuenta hectáreas pero no supere la cantidad de cien hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria, gozarán de un descuento anual del 40%, debiendo solicitar dicho beneficio ante la Administración Provincial de Impuestos conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo.

Por otro lado, indica el artículo 7 del mismo cuerpo normativo que los contribuyentes del impuesto inmobiliario rural, titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria exceda la cantidad de cien hectáreas pero no supere la cantidad de doscientas hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria, gozarán de un descuento anual del treinta por ciento, debiendo solicitar dicho beneficio ante la Administración Provincial de Impuestos conforme al procedimiento que a tal efecto establezca dicho organismo.

Ambos beneficios fueron reglamentados por la resolución general (API) 4/2024.⁽¹¹⁾

7. Exención para damnificados por el siniestro de calle Salta 2141 de Rosario

Nuevamente, por medio del artículo 8 de la ley (Santa Fe) 14244, se procedió a eximir del impuesto inmobiliario, hasta el 31/12/2024, a los inmuebles sitios en el edificio de calle Salta 2141, y a los situados en calle Salta 2127, 2129, 2133 y 2135, de la ciudad de Rosario, afectados por el siniestro acaecido en fecha 6/8/2013.

8. Beneficio para contribuyentes cumplidores

Expresa el artículo 9 de la ley (Santa Fe) 14244:

"Los contribuyentes que resulten titulares de partidas inmobiliarias que no hayan registrado deudas al finalizar el periodo fiscal 2023 gozarán de los siguientes beneficios por su buena conducta fiscal:

- *Se les aplicará un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto del impuesto determinado conforme a los artículos 1 y 2 de la presente ley. Quedarán eximidos del pago de la última cuota del impuesto que se emita en el año fiscal 2024".*

Este beneficio fue reglamentado por la resolución general (API) 2/2024.⁽¹²⁾

IV - PATENTE AUTOMOTOR

Con relación al tributo patente automotor, la ley que estamos analizando consagró los siguientes cambios:

- a) Un incremento del tributo.
- b) Dispuso una exención para los vehículos comprendidos en el artículo 4 de la ley (Santa Fe) 13781.
- c) Nuevo valor del módulo tributario.

1. Incremento del tributo

Señala el artículo 37 de la ley (Santa Fe) 14244:

"La determinación del impuesto patente única sobre vehículos para el año fiscal 2024 no podrá superar en un ciento sesenta por ciento (160%) el impuesto determinado para el periodo fiscal 2023. Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable a los vehículos modelo 2023 y 2024. Asimismo, los incrementos indicados en el párrafo anterior podrán ser superados en aquellos casos que, en el año 2024, se apliquen

modificaciones en las alícuotas diferenciales a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 1 de la ley (Santa Fe) 12306 y modificatorias. Sin perjuicio del incremento en el monto del impuesto respecto al periodo fiscal 2023 que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Fiscal - ley (Santa Fe) 3456 (t.o. 2014 y sus modificatorias), la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias) y lo previsto en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá disponer por decreto un incremento adicional en las cuotas 4 y 5 del periodo fiscal 2024. Dicho incremento consistirá en un promedio ponderado de la variación porcentual acumulada entre el 1 de octubre de 2023 y el 31 de marzo de 2024 de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPE) publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o el que en el futuro lo reemplace y la variación porcentual acumulada entre el 1 de octubre de 2023 y el 31 de marzo de 2024 del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos. El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento aplicable para el cálculo del promedio ponderado indicado en el párrafo anterior. Este incremento adicional no se aplicará a aquellos contribuyentes que hayan optado por cancelar el monto total anual en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la presente ley”.

2. Exención del tributo para los vehículos comprendidos en el artículo 4 de la ley (Santa Fe) 13781

A través del artículo 38 de la ley (Santa Fe) 14244, se dispuso eximir del pago de las cuotas del impuesto a la patente única de vehículos correspondientes al período fiscal 2024, a los vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas respecto de los tipos y modelos comprendidos en lo dispuesto por el artículo 4 de la ley (Santa Fe) 13781 y que fueran comunicados por la Autoridad de Aplicación a la Administración Provincial de Impuestos.

En otra oportunidad, analizamos los alcances del artículo 4 de la ley (Santa Fe) 13781, con relación a los tipos y modelos de vehículos comprendidos en los beneficios tributarios descritos en la citada ley. [\(13\)](#)

3. Nuevo valor del módulo tributario

A través del artículo 39 de la ley (Santa Fe) 14244, se procedió a modificar el valor del módulo tributario, consagrado en el artículo 58 de la ley impositiva anual.

Este último artículo quedó redactado de la siguiente manera:

"Art. 58 - Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en módulos tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuatro con veinte centavos (\$ 4,20).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del módulo tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2023. Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica se le aplica un módulo tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el periodo fiscal 2023”.

V - IMPUESTO INMOBILIARIO Y PATENTE AUTOMOTOR. ADHESIÓN AL DÉBITO AUTOMÁTICO

Expresa el artículo 48 de la ley (Santa Fe) 14244 que "se establece como sistema de bonificaciones para aquellos contribuyentes que opten por cancelar el monto total anual, a partir del ejercicio fiscal 2024, de las cuotas no vencidas de los impuestos: inmobiliario urbano, suburbano, rural y patente única sobre vehículos un treinta y cinco por ciento (35%) de dicho monto. Asimismo, para aquellos contribuyentes que opten

por el pago en cuotas en las fechas de vencimiento establecidas para los respectivos periodos fiscales desde el 2024 adhiriendo al sistema bancario de débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente se fija una bonificación sobre el importe de cada cuota del quince por ciento (15%)”.

Este beneficio fue reglamentado por la resolución general (API) 5/2024.⁽¹⁴⁾

VI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA LEY (SANTA FE) 14244

Son numerosas las modificaciones introducidas en materia del impuesto sobre los ingresos brutos. Algunas de ellas deben ser analizadas a la luz del beneficio de la estabilidad fiscal. Antes de proceder a su análisis, reviste importancia efectuar un detalle de estas modificaciones:

- a) Incremento del monto para los ingresos de las actividades industriales.
- b) Nuevo monto para el tratamiento para la actividad de industrialización de cereales y oleaginosas, cuando el sujeto revista el carácter de cooperativa.
- c) Modificación del monto de la exención para los ingresos de la actividad de venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el establecimiento faenador.
- d) Nuevos tramos de ingresos para las alícuotas que deben tributar las entidades financieras.
- e) Nueva deducción de la base imponible para las entidades financieras regidas por la ley 21526.
- f) Nuevas alícuotas para la comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- g) Nueva alícuota para el servicio de telecomunicaciones.
- h) Nueva alícuota para emisoras de tarjetas de crédito y agencias de cobro y calificación crediticia.
- i) Incorporación de una base imponible para los ingresos provenientes de valores mobiliarios y rescates de fondos comunes de inversión.
- j) Nueva exención subjetiva para las obras sociales universitarias.
- k) Nuevos importes de impuestos mínimos para actividades comprendidas en el artículo 11 de la ley impositiva anual.
- l) Nuevos importes de impuestos mínimos correspondiente al artículo 12 de la ley impositiva anual.
- m) Nuevos tramos de “ingresos” y “tributo determinado” para los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado.
- n) Nueva deducción de la base imponible para entidades mutuales que obtengan ingresos provenientes de la actividad de “ayuda económica mutual”.
- ñ) Crédito en el impuesto sobre los ingresos brutos por el impuesto inmobiliario efectivamente abonado.

Veamos, a continuación, en detalle, cada una de estas modificaciones.

1. Modificación del monto para los ingresos fruto de las actividades industriales

Una de las modificaciones más importantes que se introdujo por medio de la ley (Santa Fe) 14244 fue el tratamiento de los ingresos fruto del ejercicio de actividades industriales. Recordemos que el concepto de industria es el detallado en el decreto (Santa Fe) 3856/1979.⁽¹⁵⁾

Debemos señalar que las mismas resultan de aplicación para aquellos contribuyentes y responsables no alcanzados por las disposiciones del beneficio de la estabilidad fiscal.

Para proceder al estudio en forma integral de estas actividades es necesario analizar en forma conjunta el artículo 213, inciso ñ), del Código Fiscal y el artículo 7, inciso c), de la ley impositiva anual.

a) Nuevo texto aprobado por ley (Santa Fe) 14244

Las disposiciones mencionadas fueron modificadas por la ley (Santa Fe) 14244 y quedaron redactadas de la siguiente manera:

Código Fiscal, artículo 213, inciso ñ)

"Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón y la actividad de transformación de cereales y oleaginosas. La exención establecida en el presente inciso alcanzará a la actividad de las industrias lácteas únicamente si se han cumplido en forma conjunta las siguientes condiciones:

- 1. Que todas sus compras de materia prima hayan sido realizadas en el marco de acuerdos lácteos formalizados.*
- 2. Que en los mismos se hayan acatado las cláusulas y condiciones propuestas por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche.*
- 3. Que en todos los casos y por todas las operaciones concertadas se haya pagado un precio al productor igual o superior al precio mínimo de referencia establecido por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche.*
- 4. Que hayan cumplimentado con los deberes de información y publicación impuestos en la normativa vigente. El cumplimiento de las condiciones que se establecen en el presente inciso será acreditado con certificación emitida por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche bajo el procedimiento que establezca la reglamentación. Las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas realizadas por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, inferiores a la suma de pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000) y hayan procesado en dicho periodo menos de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos. Los ingresos provenientes de la venta directa de carne, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o al público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos doscientos seis millones (\$ 206.000.000). Los ingresos de los establecimientos faenadores provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000).*

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas”.

Ley impositiva anual, artículo 7, inciso c) (parte pertinente actividad industrial)

“Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.*
- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000) y/o hayan procesado en dicho periodo más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.*
- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.*
- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.*
- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos doscientos seis millones (\$ 206.000.000), excepto por sus ventas al público consumidor que tributarán a la alícuota básica o general.*
- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos que tributarán a la alícuota básica o general.*
- Los ingresos de los establecimientos faenadores provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000)”.*

b) Actividades industriales con ingresos inferiores a \$ 227.000.000

Las empresas que desarrollen actividades industriales en general que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos inferiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000) se encontrarán exentas del tributo por tales ingresos, derivados del ejercicio de estas actividades.

Es importante señalar que el texto anterior, aprobado por ley (Santa Fe) 14186⁽¹⁶⁾, expresaba que el monto de los ingresos a los efectos de encuadrar en la exención ascendía a la suma de \$ 227.000.000.

c) Ingresos excluidos de la exención detallada presentemente

El inciso que estamos comentando contiene una exclusión a la exención para determinados ingresos que obtenga el contribuyente.

Señala la norma que se encuentran excluidos de la franquicia exentiva *"los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason y la actividad de transformación de cereales y oleaginosas"*.

Se trata, entonces, de tres situaciones claramente diferenciadas, que como denominador común tienen el hecho de quedar excluidas del beneficio. Los casos excluidos son:

- *Ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor.*
- *La actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason.*
- *La actividad de transformación de cereales y oleaginosas.*

Con relación a qué entiende la legislación tributaria santafesina por público consumidor, nos tenemos que remitir al concepto de ventas mayoristas del decreto (Santa Fe) 58/1997⁽¹⁷⁾. Estas operaciones se encuentran gravadas a la alícuota básica o general, conforme lo señala el artículo 7, inciso c), de la ley impositiva anual. En tal sentido, indica esta norma que *"los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor ... resultarán gravados a la alícuota básica"*.

En otra oportunidad, nos hemos referido al tratamiento de los ingresos que reciben cada una de las partes que intervienen en el contrato de fason⁽¹⁸⁾. Remitimos al lector a tales consideraciones. En lo que aquí nos interesa, los ingresos provenientes de las actividades desarrolladas bajo esta modalidad contractual quedarán gravados a la alícuota del 1,5% conforme indica el artículo 7, inciso c), de la ley impositiva anual, que detalla las siguientes actividades vinculadas al contrato de fason:

- *La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.*
- *Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason.*

d) Industrias lácteas

Indica el artículo 213, inciso ñ):

"La exención establecida en el presente inciso alcanzará a la actividad de las industrias lácteas únicamente si se han cumplido en forma conjunta las siguientes condiciones:

- 1. Que todas sus compras de materia prima hayan sido realizadas en el marco de acuerdos lácteos formalizados.*
- 2. Que en los mismos se hayan acatado las cláusulas y condiciones propuestas por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche.*
- 3. Que en todos los casos y por todas las operaciones concertadas se haya pagado un precio al productor igual o superior al precio mínimo de referencia establecido por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche.*
- 4. Que hayan cumplimentado con los deberes de información y publicación impuestos en la normativa vigente. El cumplimiento de las condiciones que se establecen en el presente inciso será acreditado con certificación emitida por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche, bajo el procedimiento que establezca la reglamentación"*.

Debemos recordar que esta parte de la norma fue incorporada por la ley (Santa Fe) 13833⁽¹⁹⁾. Desde su incorporación al Código Fiscal no ha sufrido variaciones en su texto, motivo por el cual remitimos al lector a un trabajo de nuestra autoría donde hemos estudiado esta disposición.⁽²⁰⁾

e) Tratamiento para la actividad de industrialización de cereales y oleaginosas. Cooperativas

Como vimos *supra*, los ingresos provenientes de las actividades industriales *derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas* se encuentran excluidos de la exención consagrada en el artículo 213, inciso ñ).

Para este caso, la ley impositiva, en el artículo 7, inciso d), prevé una alícuota del 2%. El punto IV refiere a que se encuentran gravados a esta alícuota los ingresos provenientes de la "*actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas*".

Ahora bien, cuando el sujeto que realice estas actividades revista el carácter de cooperativa y se cumplan con ciertos parámetros, los ingresos brutos devengados encuadrarán como exentos frente al tributo.

Señala la nueva redacción de la norma que se encuentran exentos del tributo los ingresos provenientes de "*las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas realizadas por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, inferiores a la suma de cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000), y hayan procesado en dicho período menos de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos*".

Nuevamente, queremos hacer notar que la exención solo está destinada a los sujetos que revistan la calidad de cooperativas.

Cuando el sujeto no encuadre en la exención, por superar los parámetros exigidos, sus ingresos quedarán gravados a la alícuota del 1,5%, prevista en el artículo 7, inciso c). Indica esta última norma que se encuentran gravados a la citada alícuota "*los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos*".

f) Exención para los ingresos de la actividad de venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente en establecimientos faenadores

La ley (Santa Fe) 14244 modificó el artículo 213, inciso ñ), con relación a los ingresos que perciban los frigoríficos. Indica la norma:

"Los ingresos provenientes de la venta directa de carne, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o el público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos doscientos seis millones (\$ 206.000.000)".

Nótese, entonces, que el sujeto que podrá resultar incluido en el beneficio exentivo es el frigorífico, denominado por la norma tributaria como "establecimiento faenador". Vale la pena aclarar que todos sus ingresos provenientes de la faena revestirán la calidad de exentos, sin importar si encuadran como mayoristas o minoristas.

Por otro lado, la ley impositiva anual prevé en el artículo 7, inciso c), una alícuota del 1,5% para cuando estos ingresos superen el monto de \$ 206.000.000.

Indica este cuerpo normativo que los ingresos provenientes de ventas mayoristas se encuentran gravados al 1,5%. Los ingresos provenientes de operaciones con el público

consumidor estarán gravados a la alícuota básica o general. Reza la norma que estarán gravados al 1,5% *"la venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos doscientos seis millones (\$ 206.000.000), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general"*.

g) Venta de cueros recibidos por los frigoríficos como pago del servicio de faena

La ley (Santa Fe) 14244 incrementó el monto de la exención consagrada para los ingresos que generen los establecimientos faenadores (frigoríficos) fruto de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros. El monto fue llevado a la suma de \$ 432.000.000.

La norma que estamos comentando señala que se encuentran exentos del impuesto sobre los ingresos brutos *"los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000)"*.

Motivo de esta modificación se procedió a elevar el monto detallado en la ley impositiva anual para los ingresos que queden gravados como consecuencia de que el establecimiento faenador supere el parámetro de \$ 432.000.000. Así las cosas, se dispuso la gravabilidad al 1,5% para *"los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000)"*, conforme indica la nueva redacción del artículo 7, inciso c), de la ley impositiva anual.

2. Nuevas alícuotas para los ingresos de las entidades financieras

El artículo 11 de la ley (Santa Fe) 14244 modificó el inciso n) del artículo 7 de la ley 3650 impositiva anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), que detalla la alícuota a la cual se encuentran gravados los ingresos obtenidos por las entidades financieras alcanzadas por la ley 21526.

Luego de la modificación introducida, la norma quedó redactada de la siguiente manera:

"n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la ley nacional 21526 y sus modificatorias y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing, servicios de la banca central (6411) y servicios de las entidades financieras bancarias (6419).

- Del seis con veinticinco por ciento (6,25%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos setenta mil millones (\$ 70.000.000.000).

- Del nueve por ciento (9%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior.

A los efectos de establecer el parámetro referido se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos

totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario anterior al considerado”.

3. Nueva deducción de la base imponible para las entidades financieras regidas por la ley 21526

Con el firme objetivo de mitigar el incremento de alícuotas a aplicar sobre la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos (ver apartado anterior), el artículo 13 de la ley (Santa Fe) 14244 crea una deducción de la base imponible para las entidades financieras regidas por la ley nacional 21526.

Señala esta disposición:

“Durante el periodo fiscal 2024 las entidades referidas en el inciso n) del artículo 7 de la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias) podrán deducir, en la misma proporción de la base imponible atribuida a la Jurisdicción Santa Fe, los intereses percibidos por préstamos o asistencia financiera que encuadren en las pautas del Programa de Financiamiento a PyMES y Productores Santafesinos que establezca el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe y/o a asistencia financiera al sector público provincial de Santa Fe y/o a asistencia financiera a municipios o comunas de dicha Provincia. Dicha deducción no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente. La reglamentación establecerá los modos, requisitos y procedimientos que los contribuyentes deberán observar para la aplicación de la deducción a que refiere el presente artículo”.

4. Nuevas alícuotas para la comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos

Por medio del artículo 14 de la ley (Santa Fe) 14244, se procedió a incrementar las alícuotas a las cuales están gravados los ingresos provenientes de las actividades de comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Así las cosas, el artículo 7, inciso a), de la ley 3650 impositiva anual, en la parte pertinente para estas actividades, quedó redactado de la siguiente manera:

“Del cero con veinticinco centésimas por ciento (0,25%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000).

Del cero con cuarenta y cinco centésimas por ciento (0,45%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos cuyos ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000)”.

5. Nueva alícuota para el servicio de comunicaciones

La Legislatura dejó plasmado en el artículo 16 de la ley (Santa Fe) 14244 un incremento de la alícuota a la cual están gravados los ingresos provenientes de las actividades del “servicio de comunicaciones”.

El artículo 7, inciso g), de la ley impositiva quedó redactado de la siguiente manera ⁽²¹⁾:

"Del 5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicio de comunicaciones.
- Compraventa de divisas.
- Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.
- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares".

6. Nueva alícuota para emisoras de tarjetas de crédito y agencias de cobro y calificación crediticia

Según el artículo 18 de la ley (Santa Fe) 14244, los ingresos provenientes de las actividades de tarjetas de crédito pasaron a estar gravados a la alícuota del 6,5%.

Para ello se procedió a modificar la redacción del artículo 7, inciso j), de la ley impositiva, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

"Del 6,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Retribuciones a emisores de tarjetas de créditos o compras.
- Servicios de agencia de cobro y calificación crediticia.
- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la resolución 490/1997 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).
- Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la resolución 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)".

7. Nueva alícuota para los ingresos provenientes del juego

De acuerdo con lo expresado en el artículo 19 de la ley (Santa Fe) 14244, la Legislatura local procedió a incrementar la alícuota a la cual resultan gravados los ingresos generados por actividades vinculadas a la explotación de juegos.

Señala el artículo 7, inciso k), de la ley impositiva:

"Del 10,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.
- Explotación de casinos, salas de juego y similares. Incluye las actividades reguladas por ley (Santa Fe) 14235".

Vale la pena aclarar que la ley (Santa Fe) 14235 ⁽²²⁾ regula el desarrollo y explotación de la actividad de juegos de azar y de apuestas deportivas y/o pronósticos deportivos en línea y/o con modalidad virtual, que se lleven a cabo a través de medios y/o plataformas digitales, electrónicas, informáticas, telemáticas, interactivas, de telecomunicación y/o los que en el futuro se desarrollen. ⁽²³⁾

8. Nueva alícuota para ingresos provenientes de préstamo de dinero desarrollado por sujetos no alcanzados por la ley 21526

Conforme indica el artículo 20 de la ley (Santa Fe) 14244, la Legislatura procedió a incrementar la alícuota a la cual resultan alcanzados los ingresos provenientes de

préstamos de dinero para sujetos comprendidos en la ley 21526 de entidades financieras. (24).

Así las cosas, se procedió a la incorporación del inciso j bis) al artículo 7 del Código Fiscal, el cual indica:

"Del 8,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos".

9. Modificación de la exención para los ingresos provenientes de determinadas exenciones

A través del artículo 21 de la ley 14244, se procedió a modificar la exención consagrada en el inciso c) del artículo 213 del Código Fiscal, la cual quedó redactada de la siguiente manera:

"Toda operación directa sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o Comunas, así como también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes por corrección monetaria.

La exención precedente se aplicará, además, a toda operación sobre obligaciones negociables -incluidas las rentas que produzcan emitidas de conformidad con el régimen instrumentado por la ley nacional 23576, modificada por la ley nacional 23962.

No se encuentran alcanzados por la presente exención:

- los ingresos brutos generados por las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones;*
- los ingresos brutos generados por cualquier operación de carácter indirecto con relación a los valores referidos en el presente artículo, incluido el rescate positivo de cuotas partes de fondos comunes de inversión, operaciones de pases y otras similares en las situaciones contempladas en el último párrafo del artículo 175".*

No tenemos dudas en afirmar que la modificación tiende a dar seguridad jurídica a los administrados, confirmando la postura que siempre mantuvo el Fisco con relación a la gravabilidad de los ingresos que se generan por las operaciones de rescate de fondos comunes de inversión (25). Se trata esta de una situación de exclusión a la exención del artículo 213, inciso c).

10. Incorporación de una base imponible para los ingresos provenientes de valores mobiliarios y rescates de fondos comunes de inversión

La legislatura procedió a modificar el inciso d) del artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), disposición que establece una base imponible diferencial entre compras y ventas, incorporando a la misma los rescates de fondos comunes de inversión (entre otras inversiones).

El inciso d) del artículo 191 quedó redactado de la siguiente forma:

"Las operaciones de compraventa de divisas y las operaciones de tipo indirectas sobre valores mobiliarios, incluido el rescate positivo de cuotas partes de fondos comunes de inversión, operaciones de pases y otras similares, en las situaciones contempladas en el último párrafo del artículo 175".

11. Nueva exención subjetiva para las obras sociales universitarias

A través del artículo 24 de la ley (Santa Fe) 14244, se procedió a incorporar una nueva exención subjetiva frente al tributo.

Esta norma modificó el inciso h) del artículo 212 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), el cual quedó redactado de la siguiente forma:

"Las obras sociales constituidas conforme a las leyes 23660 y 24741 y sus modificaciones".

Debemos señalar que la disposición incorporó a las obras sociales universitarias como sujeto exento del impuesto sobre los ingresos brutos. La ley 24771⁽²⁶⁾ es el marco normativo de estas personas jurídicas.⁽²⁷⁾

12. Modificación de los impuestos mínimos para las actividades del artículo 11 de la ley impositiva anual

Por medio del artículo 25 de la ley (Santa Fe) 14244, se procedió a modificar el artículo 11 de la ley impositiva.

El mismo quedó redactado de la siguiente forma:

"Art. 11 - Ingresos mínimos. Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

a) Confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo y similares: 9.830 módulos tributarios.

b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas: 546 módulos tributarios.

c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos: 30.576 módulos tributarios.

El valor del módulo tributario aplicable al presente artículo será el que surja de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias)".

Como podemos observar, el cambio radicó en expresar los valores de los ingresos mínimos en módulos tributarios. La norma vigente hasta el 31/12/2023 los expresaba en moneda nacional.

13. Nuevos importes de impuestos mínimos. Artículo 12 de la ley impositiva anual

El artículo 27 de la ley (Santa Fe) 14244 modificó el artículo 12 de la ley 3650 impositiva anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), norma que regula el impuesto mínimo teniendo en cuenta las distintas actividades que desarrollan frente al tributo los contribuyentes y/o responsables.

"Art. 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los siguientes valores:

N° de titulares y Personal en relación de dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	702 Módulos Tributarios	938 Módulos Tributarios	702 Módulos Tributarios
3 a 5	1.254 Módulos Tributarios	2.394 Módulos Tributarios	1.145 Módulos Tributarios
6 a 10	2.719 Módulos Tributarios	3.946 Módulos Tributarios	3.099 Módulos Tributarios
11 a 20	4.770 Módulos Tributarios	6.638 Módulos Tributarios	5.910 Módulos Tributarios

Más de 20	6.380 Módulos Tributarios	8.805 Módulos Tributarios	7.869 Módulos Tributarios
-----------	---------------------------	---------------------------	---------------------------

El valor del módulo tributario aplicable al presente artículo será el que surja de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias). Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges se computarán como una sola persona. Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la ley impositiva anual 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)".

Estamos frente a un cambio sustancial en la redacción de la norma. Y es que el legislador estableció el ingreso mínimo en módulos tributarios. Recordemos que históricamente los mismos eran establecidos en moneda de curso legal.

14. Nuevos tramos de ingresos. Régimen Simplificado

A través del artículo 27 de la ley (Santa Fe) 14244, se procedió a modificar la tabla del Régimen Simplificado detallada en el artículo 14 bis de la ley 3650 impositiva anual (t.o. 1997 y sus modificatorias).

La norma quedó redactada de la siguiente manera:

"Art. 14 bis - Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal - Ley 3456 (t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Desde	Hasta	Impuesto Mensual
1	\$ 0	\$ 2.153.060	\$ 2.332
2	\$ 2.153.060	\$ 4.306.120	\$ 4.680
3	\$ 4.306.120	\$ 6.459.180	\$ 9.368
4	\$ 6.459.180	\$ 8.612.240	\$ 13.263
5	\$ 8.612.240	\$ 10.765.300	\$ 17.170
6	\$ 10.765.300	\$ 13.994.890	\$ 21.850
7	\$ 13.994.890	\$ 17.224.480	\$ 28.101
8	\$ 17.224.480	\$ 21.530.600	\$ 34.336

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto. Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un veinte por ciento (20%) por cada socio integrante de la misma. Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado pequeño contribuyente, a modificar los importes de ingresos brutos anuales y a modificar el impuesto mensual de las distintas escalas contenidas

en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2023”.

15. Nueva deducción de la base imponible para entidades mutuales que obtengan ingresos provenientes de la actividad de “ayuda económica mutual”

El artículo 55 de la ley (Santa Fe) 14244 creó una deducción de la base imponible para aquellas mutuales que generen ingresos de la actividad de ayuda económica mutual.

(28)

Señala esta disposición:

“Durante el periodo fiscal 2024 las asociaciones mutuales santafesinas podrán deducir, en la misma proporción de la base imponible atribuida a la Jurisdicción Santa Fe por la actividad ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, los intereses percibidos por préstamos o asistencia financiera que encuadren en las pautas del Programa de Financiamiento a PyMES y Productores Santafesinos que establezca el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe y/o a asistencia financiera al sector público provincial de Santa Fe y/o a asistencia financiera a municipios o comunas de dicha Provincia. Dicha deducción no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente. La reglamentación establecerá los modos, requisitos y procedimientos que los contribuyentes deberán observar para la aplicación de la deducción a que refiere el presente artículo”.

Entendemos que el legislador incluyó esta deducción para no efectuar diferencias de tratamiento entre la base imponible sobre la cual deben tributar los bancos sujetos a la ley 21526 y las entidades mutuales que otorgan ayudas económicas.

16. Crédito en el impuesto sobre los ingresos brutos por el impuesto inmobiliario efectivamente abonado

Una novedad es que esta reforma tributaria que estamos comentando incorporó un crédito contra el impuesto determinado para aquellos contribuyentes que hayan abonado efectivamente el impuesto inmobiliario del periodo fiscal 2024.

Señala el artículo 28 de la ley 14244:

“Durante el ejercicio fiscal 2024 los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios gozarán de un beneficio consistente en crédito fiscal o reintegro, conforme lo establezca la reglamentación, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto inmobiliario efectivamente abonado del periodo fiscal 2024 y que corresponda al inmueble afectado directamente al desarrollo de dichas actividades. La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos y procedimientos por el que se instrumentará el beneficio dispuesto en el presente artículo”.

VII - IMPUESTO DE SELLOS

Con relación al impuesto de sellos, la ley que estamos analizando consagró tres cambios:

- a) Un incremento del valor del módulo tributario.
- b) Una exención del tributo para los damnificados por la tragedia de la calle Salta 2141 de Rosario.
- c) Incorporación de sujetos obligados a prestar regímenes de información.
- d) Nueva redacción del artículo 233 del Código Fiscal.

e) Nueva exención subjetiva para las obras sociales universitarias.

1. Nuevo valor del módulo tributario

En materia de impuesto de sellos, una de las modificaciones a la ley impositiva está relacionada a la determinación del nuevo valor del módulo tributario. En tal sentido, el artículo 30 de la ley (Santa Fe) 14244 sustituyó el artículo 15 de la ley 3650 impositiva anual (t.o. 1997 y sus modificatorias) por el siguiente:

"Art. 15 - Cuotas. El impuesto de sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en módulos tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuatro con veinte centavos (\$ 4,20). Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del módulo tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2023".

2. Exención para los actos, contratos y operaciones en que intervenga un damnificado del siniestro de calle Salta 2141 de Rosario

El artículo 35 de la ley (Santa Fe) 14244 exime del impuesto de sellos, hasta el 31/12/2024, a los actos, contratos y operaciones de compraventa de inmuebles en el que intervenga un sujeto que acredite haber sido damnificado en forma directa por el siniestro acaecido en fecha 6/8/2013 en el edificio de calle Salta 2141 de la ciudad de Rosario, en tanto los mismos se efectúen a los efectos del reemplazo de la vivienda afectada como consecuencia del mismo.

3. Bolsas. Régimen de información

A través del artículo 31 de la ley (Santa Fe) 14244, se procedió a incorporar un párrafo al artículo 21 de la ley 3650 impositiva anual (t.o. 1997 y modificatorias).

Señala el mismo:

"Las bolsas mencionadas deberán informar a la Administración Provincial de Impuestos las operaciones que encuadren en el presente artículo en los plazos, procedimientos y formas que establezca dicha Administración Provincial de Impuestos".

4. Bolsas y mercados. Régimen de información

Por medio del artículo 31 de la ley (Santa Fe) 14244, se procedió a incorporar un párrafo al artículo 22 de la ley 3650 impositiva anual (t.o. 1997 y modificatorias).

Expresa esta nueva disposición:

"Las bolsas y mercados mencionados en el primer párrafo deberán informar a la Administración Provincial de Impuestos las operaciones que encuadren en el presente artículo en los plazos, procedimientos y formas que establezca dicha Administración Provincial de Impuestos".

5. Agentes de retención y/o percepción: nueva redacción del artículo 233 del Código Fiscal

El artículo 33 de la reforma tributaria que estamos analizando procedió a modificar el artículo 233 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias). Esta disposición establece los sujetos que la Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agentes de retención y/o percepción.

La norma quedó redactada de la siguiente forma:

"Art. 233 - Podrán ser designados agentes de retención y/o percepción las entidades públicas y privadas, las sociedades de la ley 19550 (y sus modificatorias), las sociedades por acciones simplificadas, las sociedades de economía mixta, las mutuales, las cooperativas, las asociaciones civiles sin fines de lucro, las fundaciones,

los fideicomisos y las personas humanas titulares de empresas o explotaciones unipersonales que instrumenten actos, contratos y operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos del presente Título.

Estos sujetos efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención y/o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Administración Provincial de Impuestos.

A tal efecto, son responsables directos del pago total de los impuestos respectivos.

Las personas humanas no tendrán que cumplimentar lo precedentemente expuesto fuera de su actuación empresarial. A tal fin se entenderá por empresa las definiciones consignadas en el artículo 176 del presente Código. También podrán ser designados agentes de retención y/o percepción los escribanos públicos, los titulares de los registros nacionales de propiedad automotor y todo otro sujeto que, mediante resolución fundada, la Administración Provincial de Impuestos decida nombrar”.

La redacción es superadora de la anterior. En particular, nos parece excelente la remisión a los conceptos de empresa detallados por el Código Fiscal en el artículo 176. (29).

6. Nuevo sujeto exento: obras sociales universitarias

A través del artículo 34 de la ley (Santa Fe) 14244, se procedió a incorporar a las obras sociales universitarias como sujeto exento del impuesto de sellos.

El inciso 12) del artículo 235 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) quedó redactado de la siguiente forma:

“Las obras sociales constituidas conforme a leyes 23660 y 24741 y sus modificaciones”.

Vale la pena recordar que el impuesto de sellos es divisible entre las personas que intervengan en el acto, contrato u operación (salvo las excepciones expresamente mencionadas en la norma). Por tal motivo, esta exención opera sobre el 50% de la base imponible del acto, contrato u operación quedando por analizarse, en cada caso en particular, el encuadre a otorgarle al otro 50%.

VIII - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

En materia de tasas retributivas de servicios, la ley que estamos analizando solo modificó el valor del módulo tributario. (30).

Así las cosas, se procedió a modificar el artículo 27 de la ley impositiva, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

“Art. 27 - Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes: salvo los casos expresamente no previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en módulos tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuatro con veinte centavos (\$ 4,20).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del módulo tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2023. Asimismo, queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100%) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada. Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del decreto correspondiente comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el artículo 274 del Código Fiscal - Ley 3456 (t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta módulos tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario”.

IX - IMPUESTO SOBRE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN

Por medio del artículo 40 de la ley (Santa Fe) 14255, se dispuso una modificación de la tabla detallada en el artículo 55 bis de la ley impositiva anual que sirve de base para determinar el impuesto sobre las embarcaciones deportivas y de recreación.

La norma ha quedado redactada de la siguiente manera:

"Art. 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal - Ley 3456 (t.o. decreto 2350/1997) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Más de \$ 288.000	\$ 360.000	\$ 4.970	1,8%
Más de \$ 360.000	\$ 432.000	\$ 7.303	2,18%
Más de \$ 432.000	\$ 540.000	\$ 10.130	2,75%
Más de \$ 540.000	En adelante	\$ 15.478	3,0%”

X - CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ESTABILIDAD FISCAL

1. Vigencia del beneficio

La ley (Santa Fe) 14244 extendió el régimen de estabilidad fiscal hasta el 31/12/2024. En tal sentido, expresa el artículo 41 de este cuerpo legal que los beneficios de estabilidad fiscal dispuestos en el artículo 22 de la ley (Santa Fe) 13750, que fuera modificado por el artículo 3 de la ley (Santa Fe) 13975, alcanzarán a las actividades de comercio, servicios, agropecuarias e industriales y regirán hasta el 31/12/2024.

Recordemos que los beneficios del régimen de estabilidad fiscal, dispuestos en el artículo 22 de la ley 13750, que fuera modificado por el artículo 3 de la ley 13975, alcanzaban a las actividades de comercio, servicios, agropecuarias e industriales y regían hasta el 31/12/2023. [\(31\)](#)

Oportunamente, la ley (Santa Fe) 14069 definió nuevamente los alcances del beneficio con relación al impuesto sobre los ingresos brutos y al impuesto de sellos.

La ley (Santa Fe) 14244 estableció el sistema de “congelamiento de carga tributaria” para todo el año 2024.

Veamos brevemente cómo ha quedado este régimen para el período fiscal 2024.

2. Impuesto sobre los ingresos brutos

Señala la normativa que el beneficio de estabilidad fiscal establecido como consecuencia de la adhesión mediante el artículo 15 de la ley (Santa Fe) 13749 que efectuara la Provincia al Régimen de Estabilidad Fiscal previsto en el artículo 16 de la ley nacional 27264 debe entenderse aplicable, en el impuesto sobre los ingresos brutos, a las alícuotas generales o especiales establecidas en la ley 3650 impositiva anual (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias que se encontraban rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la ley (Santa Fe) 13750. Se entenderán comprendidas dentro de la señalada estabilidad fiscal las modificaciones en los rangos de ingresos brutos y los importes del impuesto a ingresar contemplados en el Régimen Tributario Simplificado establecido en el Título II de la ley (Santa Fe) 13617 en la medida en que el incremento en el impuesto que debe ingresarse resulte en igual o inferior proporción al incremento en los rangos de facturación. (32)

3. Impuesto de sellos

La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en relación al impuesto de sellos, respecto a las alícuotas y cantidad de módulos tributarios establecidos en la ley 3650 impositiva anual (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ley. (33)

4. Sujetos alcanzados por el beneficio de la estabilidad fiscal

El artículo 43 de la ley (Santa Fe) 14244 no contiene cambios con relación a los sujetos que resultan alcanzados por los beneficios de la estabilidad fiscal. En tal sentido, señala que podrán acceder a los beneficios de estabilidad fiscal únicamente los contribuyentes o responsables que encuadren como "Pymes Santafesinas". Se consideran contribuyentes o responsables "Pymes Santafesinas" a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante el año 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad en el Cuadro A del Anexo 1 de la resolución (SEYPYME) 340-E/2017 y tengan domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias). En lo que refiere exclusivamente al sector agropecuario, no serán considerados los topes máximos estipulados para dicho sector en la resolución (SEYPYME) 340-E/2017.

Vale la pena recordar que la ley (Santa Fe) 14025 fue la que introdujo el requisito de que los contribuyentes y/o responsables alcanzados por el beneficio tengan domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe. (34)

El beneficio de estabilidad fiscal, establecido en los artículos precedentes, resultará de aplicación para todos los nuevos emprendimientos de los distintos sectores de la actividad, contemplados en el Cuadro A del Anexo 1 de la resolución (SEYPYME) 340-E/2017 que inicien o hubieran iniciado su actividad en los períodos fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 o 2024, en tanto sus ingresos brutos anuales devengados o proyectados, durante el período fiscal del inicio de su actividad, no superen, para cada sector, los montos máximos definidos en la pertinente resolución (SEYPYME) que se encuentre vigente en el año correspondiente al inicio de su actividad. (35)

Tratándose del sector agropecuario, no serán considerados los topes máximos estipulados en la resolución referida en el párrafo anterior. (36)

5. Contribuyentes pymes y no pymes con actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas

La ley (Santa Fe) 14244 procedió a modificar el artículo 33 de la ley (Santa Fe) 13976. El mismo quedó redactado de la siguiente manera:

"Art. 33 - Establécese que quedan excluidos del beneficio de la estabilidad fiscal de la ley (Santa Fe) 13749 y ley (Santa Fe) 13750, la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, salvo para los contribuyentes alcanzados por los parámetros definidos en el Cuadro A del Anexo 1 de la resolución (SEYPYME) 340-

E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias, para quienes el beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2024”.

Oportunamente, señalamos que esta disposición encuentra numerosos cuestionamientos, entre los que debemos señalar:

- a) La norma no efectúa una definición de “actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosos”, situación que ha sido muy criticada por la doctrina. (37)
- b) La norma no hace más que aclarar que los contribuyentes que resulten ser pymes y desplieguen una “actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosos” estarán alcanzados por los beneficios de la estabilidad fiscal. Nos preguntamos si hacía falta aclarar tal situación, ello debido a que tales contribuyentes ya están alcanzados por los beneficios de la citada estabilidad fiscal.
- c) Aquellos contribuyentes que no encuadren como “Pymes Santafesinas” podrán encuadrar en el beneficio denominado “congelamiento de carga tributaria”.

6. Congelamiento de carga tributaria

A través del artículo 47 de la ley (Santa Fe) 14244, se estableció la aplicación del beneficio de reducción de alícuotas, en el ejercicio fiscal 2024, para los contribuyentes que desarrollen las actividades industriales en general, actividades industriales de transformación de cereales llevadas a cabo por empresas caracterizadas como “Pymes Santafesinas” y actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fason por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas, que vean incrementada su carga tributaria del impuesto sobre los ingresos brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tributen y siempre que dicho incremento obedezca a aumentos de las alícuotas establecidas para las actividades señaladas. Las alícuotas correspondientes a cada una de las actividades detalladas serán reducidas para cada contribuyente hasta el valor que no permita incrementar su respectiva carga tributaria.

A los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el período fiscal 2024, con motivo del beneficio de reducción previsto en el primer párrafo del presente, no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2024 las restantes jurisdicciones. En ningún caso, la alícuota resultante podrá ser inferior a la que se encontraba rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la ley (Santa Fe) 13750 para la actividad respectiva. (38)

Para el cálculo referido en el párrafo precedente, como asimismo para su instrumentación, resultarán aplicables las pautas y procedimientos que establecerá la Administración Provincial de Impuestos. (39)

XI - MODIFICACIONES A LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO FISCAL

Con relación a la parte general del Código Fiscal, se han producido las siguientes modificaciones:

- a) Incremento del monto en materia de devoluciones, cuya resolución debe ser resuelta por el Poder Ejecutivo.
- b) Incremento del monto de los expedientes de repetición que deben ser resueltos por el Poder Ejecutivo.
- c) Incorporación de facultades al Fisco de instrumentar sistemas de clasificación y calificación de contribuyentes y/o responsables bajo el formato de “riesgo fiscal”.

1. Incremento del monto de los expedientes de devolución a ser resueltos por el Poder Ejecutivo

La ley (Santa Fe) 14186 incrementó el monto previsto en el artículo 114 del Código Fiscal, a los efectos de que los expedientes de devolución de tributos deban ser resueltos por el Poder Ejecutivo Provincial.

Así las cosas, el artículo 114 del citado ordenamiento quedó redactado de la siguiente manera:

"Art. 114 - Si como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior resultare un saldo a favor del contribuyente o se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso por parte de estos, la Administración Provincial de Impuestos podrá acreditarle el remanente respectivo o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias emitir certificados de crédito fiscal para imputar a la cancelación de obligaciones tributarias provinciales en las entidades bancarias autorizadas o proceder a la devolución de lo pagado de más a cargo de las cuentas recaudadoras. Tratándose de devoluciones superiores a pesos diez millones (\$ 10.000.000) deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo previo dictamen de Fiscalía de Estado.

De ser procedente la devolución deberá ponerse en conocimiento a la Contaduría General de la Provincia.

Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el monto antes señalado".

2. Incremento del monto de los expedientes de repetición que deben ser resueltos por el Poder Ejecutivo

La ley (Santa Fe) 14244 incrementó el monto previsto en el artículo 123 del Código Fiscal, a los efectos de que los expedientes de devolución de tributos deban ser resueltos por el Poder Ejecutivo Provincial.

La disposición quedó redactada de la siguiente forma:

"Art. 123 - Los contribuyentes o responsables podrán repetir los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios pagados indebidamente interponiendo la acción ante la Administración Provincial de Impuestos cuando el pago se hubiera producido por error, sin causa o en demasía siempre que no correspondiere compensación. Los contribuyentes o responsables tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal, computada desde la fecha de interposición del pedido de devolución o compensación hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito y se efectuará mediante la aplicación del índice que determine la Administración Provincial de Impuestos según el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo. Las gestiones de devolución superiores a pesos diez millones (\$ 10.000.000) deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo previo dictamen de Fiscalía de Estado. Las resoluciones denegatorias de la Administración Provincial de Impuestos en estos casos serán susceptibles de recursos de apelación conforme a lo previsto por el artículo 120 y siguientes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el monto señalado en el párrafo anterior.

El recurso de repetición no impedirá a la Administración Provincial de Impuestos verificar la declaración jurada o el cumplimiento de la obligación fiscal a la que aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Administración Provincial de Impuestos o el Poder Ejecutivo con resolución o decisión firme".

3. Facultades de la Administración Provincial de Impuestos para establecer un sistema de "riesgo fiscal"

Esta reforma, a través del artículo 52, incorporó facultades al Fisco de instrumentar sistemas de clasificación y calificación de contribuyentes y/o responsables bajo el

formato de "riesgo fiscal".

La disposición agregó el inciso n) al artículo 18 del Código Fiscal, que quedó redactado de la siguiente forma:

"Podrá establecer perfiles de riesgo fiscal con la intervención previa del Ministerio de Economía y calificar a los contribuyentes y/o responsables. La calificación se realizará en forma periódica según parámetros objetivos que evidencien la conducta que adoptan los contribuyentes y responsables con relación al cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias materiales y formales de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte la Administración Provincial de Impuestos, respetando los siguientes lineamientos:

- 1) Se determinarán distintos niveles de riesgo fiscal.*
- 2) Los contribuyentes y/o responsables podrán resultar calificados: sin riesgo fiscal; con riesgo fiscal bajo; con riesgo fiscal medio o con riesgo fiscal alto.*
- 3) A los efectos de efectuar esta calificación se podrán tener en cuenta hechos, circunstancias o información que consten en la base de datos o registros de la Administración Provincial de Impuestos.*
- 4) La calificación podrá dar lugar, entre otras similares que establezca la reglamentación, a las siguientes consecuencias:*
 - I) Incremento de las alícuotas de retenciones y/o percepciones a las cuales resulten alcanzados.*
 - II) Incremento de la alícuota de SIRCREB.*
 - III) Reducción de la cantidad de cuotas en los planes de facilidades de pagos a los cuales puedan acogerse.*
 - IV) No emisión de las constancias fiscales: de inscripción, de cumplimiento fiscal, de exclusión de regímenes de retención, percepción y/o recaudación de los tributos a cargo de la Administración Provincial de Impuestos así como otras medidas análogas que establezca la Administración Provincial de Impuestos.*
- 5) La reglamentación deberá contener, además, un procedimiento de subsanación de la calificación efectuada que será resuelto por la Administración Provincial de Impuestos en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles luego de cumplidos los recaudos reglamentarios".*

A la fecha, la resolución general (API) 11/2012⁽⁴⁰⁾ y sus numerosas modificaciones reglamentan todo lo relativo al "riesgo fiscal". El procedimiento de subsanación que prevé la norma en el punto 5) se encuentra establecido en la mencionada resolución en el Anexo II, punto 3).

XII - CONSENSO FISCAL

En numerosas ocasiones nos hemos referido al Consenso Fiscal⁽⁴¹⁾ y a las diversas modificaciones de su texto por medio de acuerdos suscriptos entre la Nación y las Provincias.⁽⁴²⁾

Por medio del artículo 29 de la ley (Santa Fe) 14244, la Legislatura dispuso ratificar la vigencia de las disposiciones y alícuotas contenidas en las normas del Código Fiscal - Ley (Santa Fe) 3456 y las leyes impositivas respectivas, dictadas y/o a dictarse, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no suspendan los efectos del Consenso Fiscal del año 2021 o celebren uno nuevo, aprobado por la Legislatura de la Provincia.

XIII - ALGUNAS CONCLUSIONES

Hemos podido apreciar las numerosas modificaciones que se han introducido a la legislación tributaria mediante la sanción de la ley (Santa Fe) 14244.

Un tema sumamente importante es que esta ley ha prorrogado los beneficios conocidos como "estabilidad fiscal" y "congelamiento de carga tributaria"⁽⁴³⁾ hasta el 31/12/2024.

Por último, debemos mencionar que muchos de los temas que fuimos viendo deben ser reglamentados por la Administración Provincial de Impuestos.

Notas:

(1) Contador público nacional (FCEyE - UNR). Posgrados de especialización en Sindicatura Concursal, Tributación y Administración y Contabilidad Pública (FCEyE - UNR). Secretario del Instituto de Investigación Teórica y Aplicada de la Escuela de Contabilidad (FCEyE - UNR). Docente en la asignatura "Impuestos II" (FCEyE - UNR). Docente en las asignaturas "Fundamentos de Tributación", "Impuestos I" y "Contabilidad Aplicada a Actividades Especiales" (FCE - U. Austral). Docente invitado de posgrado de diversas carreras de especialización en Tributación y Derecho Tributario. Investigador del CECYT. Presidente del Instituto de Materia Tributaria del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Prov. de Santa Fe, Cámara Segunda. Síndico suplente del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario. Autor de libros y de numerosos trabajos sobre temas impositivos

(2) [L. \(Santa Fe\) 14244](#) - BO: 8/1/2024

(3) Ver Di Paolo, Horacio: "[El Consenso Fiscal 2021 y la reciente sanción de la Ley \(Santa Fe\) 14212](#)" - PSF/PIC - N° 189/201 - Noviembre/2023 - Cita digital EOLDC108746A

(4) [L. 27687](#) - BO: 4/10/2022

(5) [L. \(Santa Fe\) 14212](#) - BO: 20/10/2023

(6) [L. \(Santa Fe\) 13749](#) - BO: 19/2/2018

(7) [L. \(Santa Fe\) 13750](#) - BO: 8/3/2018

(8) [L. \(Santa Fe\) 14025](#) - BO: 22/1/2021

(9) [L. \(Santa Fe\) 13975, art. 3](#)

(10) [L. \(Santa Fe\) 14069](#) - BO: 17/1/2022

(11) [RG \(API\) 4/2024](#) - BO: 11/1/2024

(12) [RG \(API\) 2/2024](#) - BO: 9/1/2024

(13) Ver Di Paolo, Horacio: "[Provincia de Santa Fe. Régimen de promoción y estabilidad fiscal para vehículos eléctricos, híbridos y alternativos. Análisis de la ley \(Santa Fe\) 13781](#)" - ERREPAR - PSF - N° 143 - enero/2020 - Cita digital EOLDC100685A

(14) [RG \(API\) 5/2024](#) - BO: 11/1/2024

(15) Con relación al concepto de industria que resulta de aplicación en materia del tributo ver Di Paolo, Horacio: "El impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe. Análisis teórico y práctico" - ERREPAR - Bs. As. - 2021 - pág. 378 y ss.

(16) [L. \(Santa Fe\) 14186, art. 8](#)

(17) Ver Di Paolo, Horacio: "[Ventas al por mayor y al por menor. Encuadre de las operaciones frente al impuesto sobre los ingresos brutos](#)" - ERREPAR - PSF - N° 103 - setiembre/2016 - Cita digital EOLDC094675A; "[La importancia de discriminar las ventas 'por mayor' y 'por menor' frente al impuestos sobre los ingresos brutos. Breve análisis de la legislación de las Provincias de Córdoba y Santa Fe](#)" - ERREPAR - PIC - N° 141 - noviembre/2018 - Cita digital EOLDC098700A

(18) Ver Di Paolo, Horacio: "[Industria. Contrato de 'fasón'. Su tratamiento frente al impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe](#)" - ERREPAR - PSF - N° 100 - junio/2016

- Cita digital EOLDC094040A; ["Impuesto sobre los ingresos brutos. Tratamiento del contrato de 'fasón' en las Provincias de Córdoba y Santa Fe"](#) - ERREPAR - PIC - N° 127 - setiembre/2017 - Cita digital EOLDC096526A

(19) [L. \(Santa Fe\) 13833](#) - BO: 16/1/2019

(20) Di Paolo, Horacio: ["La ley \(Santa Fe\) 13833 de fomento de la industria láctea. Modificación de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos para el sector"](#) - ERREPAR - Consultor Agropecuario - N° 34 - enero/2019 - Cita digital EOLDC099056A

(21) El [art. 15, L. \(Santa Fe\) 14244](#) procedió a derogar el [inc. e\) quarter del art. 7, ley impositiva](#). Esta norma gravaba con la alícuota del 4% a los ingresos provenientes del "servicio de comunicaciones"

(22) L. (Santa Fe) 14235 - BO: 20/12/2023

(23) L. (Santa Fe) 14235, art. 1

(24) Para conocer los alcances de esta alícuota ver Di Paolo, Horacio: ["La actividad financiera no bancaria frente al impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe"](#) - ERREPAR - PSF - N° 190 - diciembre/2023 - Cita digital EOLDC108892A

(25) Ver Di Paolo, Horacio: ["Los ingresos generados por la renta financiera frente al impuesto sobre los ingresos brutos"](#) - ERREPAR - PSF - N° 132 - febrero/2019 - Cita digital EOLDC099088A; ["Los ingresos generados por la renta financiera frente al impuesto sobre los ingresos brutos en las Provincias de Córdoba y Santa Fe"](#) - ERREPAR - PIC - N° 144 - febrero/2019 - Cita digital EOLDC099096A

(26) L. 24771 - BO: 23/12/1996

(27) Ver Di Paolo, Horacio: ["Obras sociales y otros prestadores del servicio de salud. Su tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos en la Provincia de Santa Fe"](#) - ERREPAR - PSF - N° 173 - julio/2022 - Cita digital EOLDC105997A

(28) Ver Di Paolo, Horacio: "El impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe. Análisis teórico y práctico" - ERREPAR - Bs. As. - 2021 - pág. 282 y ss.

(29) A los efectos de conocer los detalles de los conceptos de empresa detallados en el art. 176, CF, ver Di Paolo, Horacio: "El impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe. Análisis teórico y práctico" - ERREPAR - Bs. As. - 2021 - pág. 378 y ss.

(30) [L. \(Santa Fe\) 14244, art. 36](#)

(31) L. (Santa Fe) 14069, art. 35

(32) [L. \(Santa Fe\) 14244, art. 41](#)

(33) [L. \(Santa Fe\) 14244, art. 45](#)

(34) Ver Di Paolo, Horacio: "La reforma tributaria aprobada por la ley (Santa Fe) 14025" - ERREPAR - PSF - febrero/2021

(35) [L. \(Santa Fe\) 14244, art. 44](#)

(36) Ver [L. \(Santa Fe\) 14244, art. 44](#)

(37) Ver Di Paolo, Horacio: "Aclaraciones acerca de la estabilidad fiscal y el congelamiento de carga tributaria dispuestas por la resolución general (API) 22/2020" - ERREPAR - PSF - abril/2020

(38) [L. \(Santa Fe\) 14244, art. 44, segundo párr.](#)

(39) Cfr. [L. \(Santa Fe\) 14244, art. 44](#)

(40) [RG \(API\) 11/2012](#) - BO: 14/9/2012

(41) Ver Di Paolo Horacio: "El impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe. Análisis teórico y práctico" - ERREPAR - Bs. As. - 2021 - pág. 11 y ss.

(42) Di Paolo, Horacio: ["El Consenso Fiscal y su relación con la actividad primaria"](#) - ERREPAR - Consultor Agropecuario - N° 29 - marzo/2018 - Cita digital EOLDC097335A; ["La adhesión de la Provincia de Santa Fe al Consenso Fiscal. A propósito de la reciente sanción de la ley \(Santa Fe\) 13748"](#) - ERREPAR - PSF - N° 121 - marzo/2018 - Cita digital EOLDC097494A;

["Santa Fe. Ingresos brutos. Tratamiento luego de la sanción de las leyes de estabilidad fiscal, de adhesión al Consenso Fiscal y de reforma tributaria"](#) - ERREPAR - PSF - abril/2018 - Cita digital EOLDC097628A; ["Control de cumplimiento de los compromisos asumidos con la firma del Consenso Fiscal en materia de municipios"](#) - ERREPAR - PSF - N° 122 - julio/2018; ["El Consenso Fiscal y su adenda. A propósito de la reciente sanción de la ley 27469"](#) - ERREPAR - Consultor Agropecuario - N° 35 - febrero/2019 - Cita digital EOLDC098926A; ["Dos herramientas que intentaron reducir la presión fiscal de los tributos locales: la estabilidad fiscal y el Consenso Fiscal"](#) - ERREPAR - PIC - N° 147 - mayo/2019 - Cita digital EOLDC099567A; "La estabilidad fiscal y el Consenso Fiscal" - Revista del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe - N° 344 - año XXX - junio/2019; ["Consenso Fiscal 2020. Implicancias en los tributos locales"](#) - ERREPAR - PIC - N° 167 - enero/2021 - Cita digital EOLDC103064A; ["El Consenso Fiscal 2020 y sus implicancias en los tributos locales. Leyes \(Santa Fe\) 14024 y 14026"](#) - ERREPAR - PSF - N° 158 - abril/2021 - Cita digital EOLDC103640A; ["El Consenso Fiscal 2021 y la reciente sanción de la ley \(Santa Fe\) 14212"](#) - ERREPAR - PSF - N° 189 - noviembre/2023 - Cita digital EOLDC108746A; ["El Consenso Fiscal 2021 y la reciente sanción de la ley \(Santa Fe\) 14212"](#) - ERREPAR - PIC - N° 201 - noviembre/2023 - Cita digital EOLDC108746A

(43) Ver Di Paolo, Horacio: ["Impuesto sobre los ingresos brutos. Estabilidad fiscal y congelamiento de carga tributaria. Situación luego de la sanción de la ley \(Santa Fe\) 13875 y el dictado de la resolución general \(API\) 4/2019. Casos prácticos"](#) - ERREPAR - PSF - N° 134 - abril/2019 - Cita digital EOLDC099358A; ["Estabilidad fiscal y congelamiento de carga tributaria para el año 2020. Ley \(Santa Fe\) 13975 y resolución general \(API\) 2/2020"](#) - ERREPAR - PSF - N° 144 - febrero/2020 - Cita digital EOLDC100799A; ["Estabilidad fiscal y congelamiento de carga tributaria para el año 2021"](#) - ERREPAR - PSF - N° 157 - marzo/2021 - Cita digital EOLDC103495A; ["Estabilidad fiscal y congelamiento de carga tributaria para el año 2022"](#) - ERREPAR - PSF - N° 169 - marzo/2022 - Cita digital EOLDC105338A; ["Estabilidad fiscal y congelamiento de carga tributaria para el año 2023. Primera parte"](#) - ERREPAR - PSF - N° 180 - febrero/2023 - Cita digital EOLDC107131A; ["Estabilidad fiscal y congelamiento de carga tributaria para el año 2023. Segunda parte"](#) - ERREPAR - PSF - N° 181 - marzo/2023 - Cita digital EOLDC107285A; ["Estabilidad fiscal y congelamiento de carga tributaria para el año 2023. Tercera parte"](#) - ERREPAR - PSF - N° 182 - abril/2023 - Cita digital EOLDC107535A